

por sí misma las circunstancias y el modo en las cuales quería dar a luz. Sin embargo, el TEDH también señaló que no había consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa en relación con el nacimiento en casa y los cuidados durante y después del parto, y que, por tanto, sobre esta cuestión los Estados disponen de un amplio margen de apreciación en su regulación, teniendo presente sus repercusiones sociales y económicas.

En definitiva, la nueva monografía del profesor Carril Vázquez constituye un magnífico estudio jurídico comparativo sobre la asistencia sanitaria por maternidad,

en cuanto que llama la atención sobre los vacíos legales en España y ayuda a comprender mejor nuestra realidad. Por otro lado, resulta igualmente destacable el tratamiento original y relevante que realiza el autor sobre la materia, integrando la institución en el marco europeo, al tiempo que realiza un análisis comparativo de los distintos modelos que, en mayor o menor medida, se alejan del marco de intervención institucional, potenciando el derecho de la madre a elegir el lugar del parto.

Matthieu CHABANNES
Dpto. de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. UCM

J. de MARIANA, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, Barcelona, Instituto Juan de Mariana-Value School-Deusto, 2017, 128 pp.

Considero más que oportuno divulgar entre los juristas la aparición del libro de referencia. Para lo cual he encontrado ciertamente en la revista *Foro* el necesario apoyo. Expreso, pues, mi agradecimiento a la revista. Acaso, antes que cualquier otra cosa, sean oportunas unas palabras que justifiquen la consideración que acabo de dejar consignada.

A estos efectos, en el sentido que puede ser quizá menos relevante, pero no carente de toda significación, debo mencionar que fue el,

por tantos motivos, inolvidable profesor de esta nuestra Facultad de Derecho, don Lucas Beltrán, quien en el año 2002 presentó la primera edición contemporánea del libro de Juan de Mariana en un artículo («El Padre Juan de Mariana», *La Ilustración Liberal*, núm. 11) en el que además se ocupaba de la Escuela de Salamanca, en la medida en que se preguntaba si el jesuita Mariana podía estimarse adscrito a la misma. Por indirecta que parezca la relación de la materia del *Tratado* con las enseñanzas de los miem-

bros de la Escuela, específicamente referidas al Derecho, es indudable que el mero hecho de que la relación se deduzca del citado trabajo del profesor Beltrán demuestra una, al menos, relativa conexión entre el libro de Mariana y las enseñanzas de los escolásticos salmantinos. La cuestión, como veremos, no es trivial. A estos efectos, creo será suficiente con reproducir las últimas palabras del profesor Beltrán en su citado artículo que, aun referidas ante todo al ámbito del ideario económico, también alcanzan, sin duda, porque no puede ser de otra manera, al jurídico. Las palabras son las siguientes: «No sabemos que nadie haya incluido al padre Mariana en la Escuela de Salamanca [...] Pero el padre Mariana se movía en la atmósfera de su tiempo, y ésta era, gracias a la Escuela de Salamanca, un poco más liberal de lo que generalmente se supone». En consecuencia, y acaso en primer lugar, la divulgación entre los juristas de la nueva edición del *Tratado* del padre Mariana está más que justificada desde el punto de vista de lo que podemos considerar metodología del Derecho, en la medida en que éste sustancialmente consiste en un *deber-ser* para el hombre. El *Derecho*, para ser *buen derecho* y no meros mandatos arbitrarios de quien disfruta en cada momento del poder, ha de respetar necesariamente los conceptos y principios propios de la materia o realidad pre-

jurídica, esto es, de la realidad sobre la que es obligado que incida el Derecho. Este modo de proceder se hace manifiesto en los juristas integrantes de la Escuela de Salamanca, que, por lo que aquí importa, no pueden prescindir de consideraciones económicas, que interactuando con las jurídicas acaban por configurar el orden social.

En relación con lo que se acaba de decir, es indudable la objetiva importancia que para el Derecho tiene en nuestros días la cara o perspectiva económica de la realidad. Y esa importancia, que hace de ese aspecto de la realidad materia que podemos definir, insisto, como «prejurídica», en la medida en que reclama tratamiento por el Derecho habida cuenta su función, se manifiesta en todos los tradicionales sectores y ramas —y hasta instituciones— jurídicas. Citaré aquí tan sólo, por su representatividad, la desnaturalización de la tradicional distinción entre los sectores *público* y *privado* del Derecho con sus consecuencias en las instituciones respectivas, que se deduce del desconocimiento del verdadero proceso a través del cual cursan las acciones de signo económico. Las consecuencias de lo que podría denominarse, en mi opinión, la *administrativización* de la vida real es, a estos efectos, cuestión del máximo interés, pero hemos de dejarla al margen en este momento en que debe ser suficiente con su mención.

En suma, y en correspondencia con todo lo dicho, podemos tener por establecido que la cuestión central del *Tratado* que tengo la satisfacción de presentar aquí, como también incluso otras cuestiones que de ella derivan, encierra positivo interés para que los juristas comprendamos el auténtico papel o función que juega el verdadero Derecho, que lo es por su servicio al hombre.

Y es que, a mi juicio, el *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, lejos de limitarse a la consideración de un problema atinente a una clase de moneda, la de vellón, abre el horizonte del modo adecuado a toda ciencia humana, que exige enlazarla con las demás y tenerlas por comunicadas a todas ellas. De esta suerte, el libro del padre Mariana hace ineludible plantearse, bien por abordarlos de modo expreso, bien por sugerirlos al menos, junto a problemas que diríamos de política monetaria en sentido estricto, algunos otros referidos: *i)* al orden jurídico-político en general; *ii)* al orden jurídico-tributario, o, finalmente, *iii)* al orden de la política monetaria sobre la base de la institución jurídica vertebradora de un verdadero Estado de Derecho, que es la propiedad, y, consiguientemente, al orden de otras instituciones socio-políticas como es el mercado y a sus inevitables efectos sociales respecto de la división del trabajo.

Es indudable que para Mariana el derecho de propiedad está en el centro y es raíz del orden social en cuanto sostén de la libertad del individuo. El respeto a la propiedad de los ciudadanos diferencia al príncipe del *tirano*. Recordemos que Mariana en su *De rege et regis institutione* defiende la práctica del tiranicidio; esto nos da idea de la importancia del derecho de propiedad, en cuanto que el soberano que no respete la de sus súbditos pasa a ser considerado tirano. A la luz de esta consideración, que se formula de modo expreso en el capítulo II de su *Tratado*, se desarrollan no sólo las tesis acerca del concepto de la moneda de vellón y de su función de dinero, sino igualmente acerca del valor de la moneda y de lo que representa la variación de la ley de su aleación.

En relación con estas cuestiones, propias de la política monetaria por cierto, no deja de ofrecer interés detenerse en pensar que Mariana no sólo no pone en cuestión que el derecho de acuñar moneda corresponda al soberano, sino que por ese servicio está justificado que éste obtenga un cierto beneficio. Dicho de otra manera, al soberano debe serle remunerado el servicio que presta con la acuñación de la moneda, habida cuenta el respaldo que supone el cuño real para su aceptación y, por consiguiente, para que la moneda pueda cumplir sus funciones de dinero.

Es de notar que en los tiempos que Mariana tiene en cuenta al escribir su *Tratado*, que son los que se extienden desde los del emperador Carlos hasta los de Felipe III, los soberanos, que, no se olvide, personifican lo que hoy constituye el poder estatal, de un lado, y en general, no acometían otras actividades que no fuesen las apropiadas a las razones por las que los ciudadanos nos agrupamos bajo una misma autoridad y potestad, por lo que las actividades del príncipe al ordenarse a los fines pretendidos por los súbditos debían ser sufragadas por éstos y, de otro, y en concreto, el príncipe respetaba la ley de la aleación de la moneda de vellón. La comprobación de la pertinencia de la acción del soberano tanto en lo que se refiere a las actividades por él acometidas como por lo que toca al respeto a la ley de la moneda sostenía la procedencia de unas y la acuñación de la moneda de vellón. Son necesarias, sin embargo, dos precisiones.

En relación a la primera, la actividad del príncipe que podía resultar injustificada en la época de referencia se refería a la guerra. Los gastos extraordinarios a costa de los súbditos no eran otros sino los originados por causa de las guerras, razón por la que Mariana se refiere a ellas en concreto para censurar las provocadas por la codicia regia o por el deseo de congraciar-

se, mediante liberalidades, con los más aduladores de los cortesanos. No resisto la tentación de subrayar que esas liberalidades prefiguraban ya sin duda lo que hoy son formas que atribuimos al llamado «capitalismo de amiguetes», que es manifestación, según vemos, de corrupción asociada al ejercicio del poder y, por tanto, con un gran abolengo. Las diferencias, no pequeñas por cierto, entre el tratamiento de esa corrupción propuesto por el padre Mariana y el actual está en que en la época de Mariana, de una parte, él mismo la denunciaba como abuso que debía corregirse mediante la limitación de recursos del soberano, que sólo había de llegar a contar con ellos a través de la exigencia de aprobación por los súbditos de las actividades que le producían las granjerías con que practicar sus liberalidades, y también, de otra parte, en que en modo alguno se achacaba la corrupción a ningún concreto sistema socio-político ni a ningún grupo en particular, ya que, con toda razón, se asociaba al ejercicio del poder en sí; sucede que entonces existían personajes como nuestro jesuita talaverano que no tenían reparo alguno en proclamar la corrupción y en prescribir el oportuno remedio consistente en la limitación de las potestades del príncipe. A efectos tan sólo de señalar la raigambre de esta corrupción relativa a las liberalidades de

los usufructuarios del poder con sus «amíguetes» útil es resaltar que especialmente se dio por aludido el duque de Lerma, que reaccionó contra el *Tratado* de Mariana y contra el padre Mariana mismo.

Por lo que se refiere en concreto a las circunstancias de la moneda de vellón, fabricada por el príncipe recordémoslo, se censura sin atenuantes posibles tanto la multiplicación del número de piezas como, sobre todo, la variación a la baja de su ley de aleación. Es de destacar que nuestro autor, que clama contra esas variaciones, las vincula en especial a los tiempos de Felipe III, de modo que puede decirse que los *abusos* inherentes a la moneda de vellón a cuya denuncia se ordena el *Tratado*, según se nos dice en el mismo, se asocian a los manejos producidos en tiempos del rey Felipe, lo que explica también la reacción del duque de Lerma a que antes aludo.

Con lo dicho creo que es suficiente para entender, repitámoslo, que para el padre Mariana la clave del arco del orden socio-político está en el derecho de propiedad de que son titulares los particulares. El respeto absoluto al derecho de propiedad tiene decisivas consecuencias en varios aspectos que se exponen a continuación.

El respeto al derecho de propiedad de los súbditos se traduce nada menos que en la necesidad de limitar el poder regio, en cuanto que las

actividades del príncipe que originen gastos que deban soportar los vasallos han de ser aceptadas por éstos, porque por ellos mismos han de ser aceptados los gastos que tales actividades conlleven. En suma, los impuestos no pueden, contra lo que sugiere su nombre, hoy bien apropiado por cierto, imponerse, sino que tienen que ser previamente aceptados por los vasallos. De no haberse aceptado previamente a su exacción, constituirían un absoluto expolio ilegítimo que convertiría, no se olvide, en tirano al príncipe.

Es indiscutible que la conclusión a que llega el padre Mariana encuentra reflejo en la teoría moderna acerca de la aprobación de los impuestos por parte del órgano que tiene atribuida la representación de los ciudadanos: la asamblea legislativa. Aparentemente, con tal atribución se da cumplimiento al requerimiento de nuestro autor, en cuanto que el órgano legislativo en los Estados democráticos debe aprobar los impuestos que se deducen de la ley de presupuestos y que propone el poder ejecutivo. Hasta aquí puede aceptarse la similitud, pero apenas se reflexiona se advierte que esa semejanza no es sino meramente formal. Porque entre el príncipe absoluto y las Cortes de su tiempo, que es también el de Mariana, no se puede aceptar que existan relaciones de la misma naturaleza que las que se dan entre

los poderes legislativo y ejecutivo de la modernidad; entre estos últimos, especialmente en los regímenes partidocráticos como el nuestro, la distinción entre esos poderes es más aparente que real. La cuestión es de la mayor trascendencia, pues en la visión de Mariana era la actividad misma que quería acometerse por el soberano la que indirectamente quedaba a expensas de la aprobación de las Cortes, que debían aprobar el gasto si es que éste pretendía repercutírseles mediante el impuesto; en la actualidad, las actividades que el ejecutivo se proponga emprender se determinan, de hecho y gracias a los partidos, por los portadores de los mismos intereses que aquellos que han de aprobar el gasto que esas actividades originan. Con ello la fiscalización de la actividad no pasa de ser mera apariencia. Y al mismo tiempo, la contención del gasto debida a la aceptación de los ciudadanos no es, en rigor, tampoco más que una apariencia. La consecuencia, a mi juicio, es que el ejecutivo hoy día carece de límites para proponerse llevar a cabo las actividades que sea capaz de imaginar, por disparatadas que sean. La imaginación capaz de sostener cualquier ocurrencia no tiene límites, y la consideración del llamado «Estado del bienestar» sirve para mantener permanentemente abierta la imaginación a nuevas ocurrencias,

por estúpidas y contra el auténtico *bien común* que se manifiesten, a diferencia de lo que sucedía en los tiempos de Mariana, en que los poderes del príncipe absoluto respecto de las actividades a emprender eran muy limitados si se comparan con los del actual *soberano* (?) *popular*. Séame permitido expresar mi opinión de que los juristas deberíamos recordar las premisas del padre Mariana para concluir sobre la realidad —real— actual en lo que se refiere a los ámbitos de poder adjudicados al Estado.

Pero la limitación que implica el pensamiento de Mariana alcanza al gasto que las actividades representan tanto respecto de su cuantía como de su repercusión en el patrimonio de los particulares; es decir, como sabemos, es preciso que los súbditos acepten que recaigan en su propio patrimonio los impuestos, que estarán cifrados en una determinada cantidad y que se destinarán a costear el gasto originado por una actividad que el soberano debe emprender según se deduce de su aceptación por los súbditos. Y en este orden de cosas, hemos de reconocer que en la actualidad, mediante disposiciones relativas a los impuestos, se intenta paliar el abuso que podría representar la ilimitada facultad del actual soberano —colectivo— para imaginar actividades que, a su juicio, le toca acometer. Ciertamente a esa finalidad

responden los principios contenidos en el art. 31 de nuestra Constitución, que indudablemente tiene en cuenta la realidad, real y no idealmente supuesta, de la identificación de las personas (individuales, claro está, porque no hay otras) que inevitablemente han de soportar las cargas de los impuestos pese a su condición de partícipes de la soberanía.

De aquellos principios constitucionales, el de mayor interés aquí es el recogido en el apartado 1 del citado art. 31 CE, que proscribía que los impuestos sean *confiscatorios*. Que, en efecto, no lo sean es la única defensa del ciudadano como lo que es, un individuo particular, ante la imposición con que le carga el supuesto soberano colectivo, ente abstracto en el que se le reconoce la participación.

Es posible que lo que indirectamente se desprende de las palabras anteriores ha dado lugar a utilizar la palabra *confiscar* por el constituyente para que parezca que defiende la misma idea crucial de Mariana de que los impuestos afectan al derecho de propiedad de los súbditos que ha de ser respetado. Y empleo deliberadamente una forma denotativa de una cierta reserva, puesto que ni el DRAE sabe lo que significa la palabra *confiscar* (como se ha puesto de relieve con tanto humor como razón por algún autor como J. Azpitarte, «La confiscatoriedad de los impuestos. Lími-

tes reales», *Publicaciones del Instituto Juan de Mariana*, 27 de marzo de 2017, o, sin el menor recurso al humor, E. Simón, «La inefable confiscatoriedad del sistema tributario», *LegalToday*, 10 de marzo de 2014). Todavía resulta más incomprensible el significado del término *confiscar* si se tienen en cuenta los demás principios a los que, según el apartado 2 del citado art. 31 CE, debe atenerse todo acto impositivo. La multiplicación de los principios informadores de los impuestos parece que quiere responder al mismo respeto al derecho de propiedad que Mariana proclama, sólo que adaptado a la existencia actual de múltiples impuestos cuya existencia obedece a razones variadas. También la ineffectividad de estos principios se ha denunciado por distintos autores [entre otros, J. J. Nieto Montero, «El art. 31 de la Constitución Española: ¿otra víctima de la crisis económica?», *Dereito*, vol. 22 (2013), pp. 369 y ss.]. Las dificultades para traducir en términos adaptados a la situación actual el crucial principio de respeto al derecho de propiedad de los ciudadanos explican —que no justifican desde luego— que, llamados a definir el sentido de la voz *confiscar*, ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional han sido capaces de suministrar criterios firmes y eficaces; el Tribunal Constitucional, en concreto, se ha expresado de manera tau-

tológica, con lo que, de hecho, su *dictum* resulta inconducente para determinar el alcance del repetido principio de no confiscatoriedad.

Pero en correspondencia con lo que acabo de decir se hace imprescindible intentar precisar el concepto que se expresa mediante el término confiscar, de modo que además pueda ser reconocido el carácter no confiscatorio en relación con cualquier impuesto y con el conjunto de todos ellos.

No es dudoso que la cuestión se presente como susceptible de agotar el trabajo de la vida de un jurista. Pero, por lo pronto, habría que empezar por dejar establecido, sin ambigüedad, que con el término confiscar se alude a despojar a un particular del valor que le pertenece en virtud de la titularidad de bienes de su patrimonio para que, a partir del acto de despojo, pasen al patrimonio del Estado. La interdicción del carácter confiscatorio del impuesto representa, pues, antes que otra cosa, que no toda transmisión de valor debido a la titularidad de bienes del patrimonio del particular al del Estado bajo la consideración de la acción impositiva de éste se ha de considerar legítima, pues su legitimidad requiere que se cumplan ciertos requisitos y no sólo, por cierto, el de que la cuantía del valor traspasado al Estado se encuentre limitada. Es en relación con este importantísimo capítulo

donde también el *Tratado* del padre Mariana, y, en concreto, su punto de arranque de que los bienes de los vasallos no son de la propiedad del señor, viene a socorrernos.

Por lo pronto, es obvio que, si no es legítimo el título por el cual se traspasan valores derivados de la titularidad de bienes del patrimonio del vasallo al del señor, el acto de ese traspaso constituirá un despojo ilegítimo, un expolio en suma. Luego es, en efecto, sustancial que el acto impositivo reúna las condiciones de legitimidad indispensables.

E indispensable es que la actividad a cuyo sufragio se ordena el impuesto sea aprobada por los ciudadanos; esta aprobación a nuestra altura histórica debe ser realizada por el órgano que los representa; pero, claro está, para que a esa aprobación pueda reconocérsele finalidad real debemos los juristas proceder al margen de toda la retórica que realmente rodea, de hecho, al sistema político vigente y, como consecuencia, al Estado de nuestros días. Sinceramente pienso que el reconocimiento a los partidos políticos de competencias para emprender desde el Estado cuando disfruten del Gobierno actividades de cualquier género que se les ocurra cuando además todos ellos, y por lógica que no exige explicación por su obviedad, todos los partidos sin excepción participan de la ideología socialdemócrata, deja,

por desdicha, sin efectividad el primer requerimiento de Mariana relativo a la aprobación de la actividad susceptible de ser sufragada con el impuesto. No mejor suerte merece en nuestros días tampoco el requerimiento de la aceptación expresa de soportar en el propio patrimonio de los ciudadanos el coste de ciertas actividades a acometer por el Estado. Excusado parece motivar la afirmación que acabo de formular.

Establecidos los rasgos generales de la doctrina del *Tratado* del padre Mariana en cuanto a la legitimidad de los impuestos en su consideración de segregación de su importe del patrimonio de los ciudadanos y, por tanto, afectantes al derecho de propiedad de éstos, hemos de considerar que todavía nuestro autor se ocupa de otro modo asequible al príncipe de expoliar a sus súbditos. Y esto ya afecta a las circunstancias de lo que podríamos llamar hoy política monetaria del Estado.

Según anteriormente dije, Mariana no pone objeciones a que el príncipe disfrute del monopolio de acuñar la moneda de vellón e incluso que de esa tarea pueda extraer alguna adecuada retribución, pero también advierte que por medio de la acuñación de piezas sin límite, así como acudiendo a rebajar la ley de aleación de la moneda, el príncipe se libera de la necesidad del consentimiento de los súbditos para emprender las actividades que se

proponga, pues mediante aquellos recursos puede disponer de medios para afrontar los gastos que se le originen. El padre Mariana razona acerca de la inflación y de sus perniciosos efectos económicos para la inmensa mayoría de sus súbditos, por beneficiosa que pueda ser a corto plazo para el príncipe mismo y sus «amiguetes». El abuso consistente en originar el proceso inflacionario se asocia en el *Tratado* al reinado de Felipe III, razón que explica la reacción adversa a Mariana por parte del duque de Lerma, válido, como se sabe, del citado monarca. Dicho proceso es rechazable en la misma medida que lo es la imposición de un tributo no consentido por los súbditos; en este caso también consiste en un expolio por el príncipe, que por realizarse sin título alguno atenta al derecho de propiedad de aquéllos. Vuelve a hacerse visible la condición o carácter del derecho de propiedad como quicio para el orden social y, de modo reflejo, para el orden de la relación de *mando/obediencia*. Y no deja de ser admirable que en su época histórica el padre Mariana expresara una convicción que hoy defienden autores que, por lo mismo, denuncian que el monopolio de creación de moneda se atribuya al Estado y que esa moneda funcione como *dinero fiat*, esto es, sin el menor respaldo de un valor objetivo, y que además se multipliquen virtualmente tales

moneda en virtud del sistema bancario llamado de «*reserva fraccionaria*» que opera bajo la supervisión de un banco central (sobre el particular *vid.* Ph. Bagus y A. Marquart, *Por qué otros se hacen cada vez más ricos a tu costa*, Deusto, 2016).

Sin embargo, esta consideración de lo que hoy llamamos política monetaria justifica que, más allá de la cuestión de la adscripción del padre Mariana a la nómina de autores de la Escuela de Salamanca, pueda considerarse que su *Tratado* trasluce la atmósfera de la Escuela, como hemos visto que afirmaba el profesor Beltrán. Acaso también podría llegarse a considerar a nuestro autor integrante de la Escuela al pensar que sus opiniones sobre los impuestos, y más por su vinculación a la moneda de vellón, muy probablemente se traducirían en la convicción de las leyes tributarias como *mere poenales*, como con mayor o menor énfasis son así calificadas por relevantes autores salmantinos como el padre Suárez o Domingo de Soto.

Mas, con independencia de que sea posible considerar a Mariana partidario de la categoría de *leges mere poenales*, lo que me parece indiscutible es que tiene en común con los miembros de la Escuela de Salamanca entender el Derecho como un orden del *deber-ser* que no puede dejar de tener en cuenta los conceptos y principios propios de las ciencias que se refieren

a las distintas esferas de realidad de la vida del hombre, que ha de ser, a su vez, referencia para todas ellas, y me interesa subrayar, sobre todo, que entre esas ciencias se encuentra el Derecho, que probablemente además ocupa, junto a la moral, la primacía entre todas.

Llegados a este punto, resumamos las razones por las que he estimado muy conveniente hacer presente a los juristas, con ocasión de una nueva edición, el *Tratado* de Mariana, que, como hemos visto, se refiere a la legitimidad del traspaso de valor del patrimonio de los particulares al del príncipe conforme se plantea en relación a la moneda de vellón. De manera general, esa legitimidad es necesaria, pues el traspaso de valor puede obedecer ya a una imposición del príncipe que se traduzca en tributos o ya a manipulaciones que permitan la circunstancia de ser de vellón la moneda con función de dinero cuya acuñación se atribuye al príncipe. De manera bien explicable en la actualidad tal legitimidad se expresa, por lo que a los impuestos se refiere, exigiendo, nada menos que en la Constitución, el carácter necesariamente no confiscatorio del impuesto. De conformidad con todo lo que venimos diciendo, la primera exigencia para que el impuesto no sea confiscatorio es que vaya dirigido a sufragar un gasto con el que debe pechar el Estado por derivarse de una acti-

vidad que propiamente le corresponda a él realizar. Será, pese a ello, confiscatorio si la cuantía no se ha aceptado por los ciudadanos. Es necesario subrayar entonces que la legitimidad del impuesto se ha de deducir tanto de la necesidad que ha de socorrerse con el mismo como de su cuantía; sobre una cosa y otra habría de recaer la voluntad de los ciudadanos. Se trata, pues, de una cuestión cuantitativa, pero una vez sentada la que podemos llamar cualitativa. En la actualidad es sabido que la cuestión cualitativa se desdibuja al quedar —injustificadamente según pienso— sobreentendida en las potestades atribuidas al poder ejecutivo, entendido en concordancia con la doctrina de la soberanía popular fundamento de la democracia representativa. Y por lo que respecta al aspecto cuantitativo, como sabemos, ni el Tribunal Supremo ni tampoco el Constitucional nos sirven de apoyo firme en que asentar un criterio seguro. La discutible adecuación a la realidad de nuestros días de la democracia representativa entendida desde concepciones rousseauianas sugiere, a mi juicio, plantearse *a radice* si podemos estar seguros de que en la actualidad se cumple de veras el requerimiento de la previa aceptación por los ciudadanos de las actividades que el poder se propone emprender. Y, de manera análoga, también es digna de una seria meditación la

consideración relativa al principio de no confiscatoriedad de la carga tributaria. En mi opinión, queda justificado el interés del *Tratado* de Mariana para nosotros, hombres dedicados al Derecho, pues, como he anunciado al principio, es indudable la repercusión de la obra que nos ocupa en las vertientes jurídico-pública y jurídico-tributaria. Pero, a la vez, también el repetido *Tratado* no puede dejar de plantearnos la necesidad de reflexionar acerca de la verdadera protección del derecho de propiedad y de su significado a efectos de la vida humana en libertad, porque si no, no es humana, así como del significado también de la actual política monetaria.

Finalmente, parece necesario subrayar la enseñanza que nos proporciona el padre Mariana, semejante en esto a la que se deduce de la Escuela de Salamanca, por lo que se refiere a la «comunicación» entre todas las ciencias del hombre, y, entre ellas, por supuesto el Derecho.

De ahí que me haya parecido oportuno presentar en esta revista precisamente la nueva, cuidada y de cómoda lectura edición del *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, que constituye el primer número de una atractiva colección de la que ya se ha publicado el segundo número.

José María DE LA CUESTA RUTE
Catedrático Emérito
de Derecho Mercantil. UCM